



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Adopción de Mayor de Edad
Solicitante	Henry Alejandro Betancur Gómez
Mayor a Adoptar	Brigeth Karolay Durango Zapata
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00659-00
Providencia	Sentencia Nro. 30
Decisión	Decreta adopción

El señor Henry Alejandro Betancur Gómez, con Cédula N° 98.695.381, solicitó la declaratoria de adopción de la joven Brigeth Karolay Durango Zapata, nacida el 18 de noviembre de 2001, con registro de nacimiento con NUIP A8K-025-5139 e indicativo serial 33043613 de la Notaría Cuarta de Medellín.

La demanda fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre de 2022, providencia que se notificó en debida forma por estados a las partes y al Ministerio Público a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es *“principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

De acuerdo con la sentencia C- 477 del 7 de julio de 1999, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, expuso que el fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino la conformación de una familia verdadera, sin sujeción a los lazos de sangre que naturalmente concurren en ella. La adopción como realidad psicológico-social da origen a parte de las relaciones jurídicas entre las partes, al desarrollo de los sentimientos paterno-filiales entre los adoptantes y adoptivos y mitiga en buena medida, el abandono al que son sometidos estos últimos.

En cuanto a la adopción de mayores de edad, el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, mediante un proceso que debe adelantarse



ante un Juez de Familia, y exige como requisitos, que el adoptante hubiera tenido bajo su cuidado personal al adoptivo y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

Pues bien, del examen de la solicitud, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, a fin de decretar la adopción de la joven Brigeth Karolay Durango Zapata, pues acreditado se encuentra que ésta ha convivido con el solicitante, señor Henry Alejandro Betancur Gómez, hace aproximadamente 16 años, dado que tanto la progenitora, como el solicitante llevan una convivencia marital desde el año 2006, lo que significa que el solicitante ha convivido bajo el mismo techo más de dos años con la progenitora de la adoptable y que la joven adquirió la mayoría de edad, durante esa convivencia.

De igual forma, en el archivo remitido se observa la manifestación de consentimiento para la adopción efectuada por el actor y la adoptable, en las cuales se expresa el deseo de legalizar el vínculo como hija adoptiva y adoptante por llevar conviviendo ambos desde que la joven tenía 5 años de edad.

De esta forma, se decretará la adopción solicitada y como consecuencia de ella, nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea de la joven, ni para reconocerla como tal. En esa virtud, entre el adoptante y la adoptiva se establecerá el parentesco civil, que se extiende a todas las líneas y grados a los consanguíneos adoptivos o afines de estos y se adquieren los derechos y obligaciones de padre e hija.

El nombre de la adoptiva será BRIGETH KAROLAY BETANCUR ZAPATA, en la forma prevenida por el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006.

La sentencia se inscribirá en el registro civil de nacimiento de la adoptiva.

Expídanse las copias a que hubiere lugar, todas ellas auténticas y con la constancia de su ejecutoria.

A la ejecutoria de esta providencia, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la adopción de **BRIGETH KAROLAY DURANGO ZAPATA**, identificada con C.C. 1.193.227.923, por el señor **HENRY ALEJANDRO BETANCUR GÓMEZ**, identificado con C.C. 98.695.381, quienes adquieren el carácter de padre adoptante; y aquella, la calidad de hija adoptiva, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entre adoptante y adoptiva nacen, por ministerio de la ley, los derechos y obligaciones del parentesco civil. El nombre de la adoptiva será **BRIGETH KAROLAY BETANCUR ZAPATA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la **Notaria Cuarta del Círculo de Medellín**, Antioquia, a fin de que proceda de conformidad inscribiendo la presente sentencia, lo mismo que se hará en el registro de varios de esa dependencia.

CUARTO: Expídanse las copias a que hubiere lugar, todas ellas auténticas y con la constancia de su ejecutoria.

QUINTO: Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Carlos Alberto Salazar Muñoz, a su colega Etna Lorena Espinosa Hincapié, con T.P. No. 193.644 del C. S. de la J., gozando la segunda de las mismas facultades conferidas al primero.

SEXTO: Archívese el proceso, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a6c42ed4fd3dbd246d130d3f21f86cf06f7bb62e372db98ce7aeeb48d065d**

Documento generado en 08/02/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>